

TITULO V.

(TITULO IV DEL CODIGO CIVIL).

DE LOS COMPROMISOS FORMADOS SIN CONVENIO.

305. ¿Qué es lo que la ley entiende por compromiso? Esta palabra es sinónima de *obligaciones*, pero el Código la aplica especialmente á las obligaciones que no nacen de un concurso del consentimiento de dos partes, mientras que la obligación nace de un contrato; de ahí viene que, en el rubro del título III, la ley confunde las obligaciones convencionales con los contratos. Y hay todavía esto de particular en los compromisos de que habla el título IV, que algunos se refieran á las servidumbres legales; y en esta materia, no puede haber obligaciones; es decir, derecho de crédito. La expresión de *compromiso*, es, pues, más lata, más extensa que la de las *obligaciones*. (1) Es en este sentido, que el artículo 1,370 dice: "Ciertos compromisos se forman sin intervención alguna de convenio, ni de la parte del que se obliga, ni del de la obligación." Pothier se expresa en su mayor exactitud diciendo: Sin que intervenga alguna convención *entre las dos personas*." La redacción del Código es defectuosa; supone que un convenio puede intervenir *por parte de*

1 Leroumbière. t. V, pág. 544, núm. 1 (Ed. B. t. III. pág. 365).

una sola persona, lo que es imposible, puesto que el convenio consiste esencialmente en el concurso de voluntades de dos personas. (1)

306. El Código admite dos especies de compromisos que se forman sin convenio: "Unos resultan de la autoridad sola de la ley, los otros nacen de un hecho personal al que se encuentra obligado." "Los primeros, continúa el art. 1,370, son los formados *involuntariamente*;" es decir, sin una manifestación de voluntad. Tales son los formados entre propietarios colindantes, lo que el Código llama servidumbres legales (arts. 640-685). Así, la ley obliga al propietario de una pared, á ceder la medianería al vecino que la necesita. Esta obligación existe en virtud de la ley, sin ninguna manifestación de voluntad; es involuntaria en este sentido, y aún forzada, puesto que el propietario no puede rehusarse en ceder la medianería de su pared.

La ley coloca aún entre los compromisos que resultan de la autoridad sola de la ley, á aquellos de los tutores y de los demás administradores que no pueden rehusar la función que le es deferida. Tal es el padre administrador legal de los bienes de sus hijos menores: son en virtud de la ley, sin su consentimiento y á pesar de él. Tal es aún el tutor; la ley le defiende la tutela y no puede, en principio, rehusarla ó rechazarla, le es únicamente permitido proponer excusas.

No tenemos que decir nada de los compromisos que resultan de la ley, pues que hemos tratado esta materia al explicar el primero y segundo libro del Código Civil.

307. "Los compromisos que nacen de un hecho personal á aquel *que se encuentra obligado*, resultan ó de cuasicontratos, ó delitos ó cuasidelitos." Pothier se expresa con mayor exactitud diciendo: que el hecho de una persona puede

1 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 113. Marcadé, t. V, pág. 249, núm. 1.